

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En la sentencia en alzada se efectúan las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando séptimo se sustituye su párrafo primero por el siguiente “Que, para acreditar el delito materia de la acusación judicial, se cuenta además con prueba documental.”
- b) En el mismo considerando séptimo se elimina el párrafo que comienza con “De lo anterior se desprende que se plantean dos posibles...” hasta el signo punto(.) colocado a continuación de la palabra “muerte” . En el último párrafo de este motivo se sustituye la frase inicial “ Si bien existe” por “Existe” y se reemplaza en la línea ocho la coma (,) puesta a continuación de la expresión “ cervical” por un punto(.) y se suprime la oración “ por tratarse de un dictamen de una profesional con evidente menor experiencia que los antes mencionados peritos, no permitió alterar el parecer del tribunal ni adquirir la convicción acerca de la muerte de Cabedo Aguilera”.
- c) Se suprime el considerando octavo.
- d) En las citas legales se adiciona la del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que con el mérito de los antecedentes probatorios reseñados en el considerando quinto de la sentencia en alzada y los informes periciales detallados en el motivo séptimo, apreciados cada uno de ellos en conformidad a la ley, se tiene por acreditado:

Que el día 16 de noviembre de 1979 en horas de la mañana, Jorge Cabedo Aguilera fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en calle Juan Rivadeneira N°4656 de la comuna de San Miguel, por funcionarios de la Policía de Investigaciones, por haber sido sindicado como autor de la sustracción de especies de propiedad de Luis Humberto Jorquera Vargas y conducido a la entonces Primera Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, lugar en el cual fue sometido a una diligencia de reconocimiento con el denunciante, falleciendo en uno de los calabozos de la Comisaría, aproximadamente a las 12,45 horas del día 17 de noviembre del mismo año, como consecuencia de una asfixia por compresión cervical, compatible con una muerte violenta por acción de terceros, concurriendo además, una intoxicación aguda por órgano fosforado.

Segundo: Que los hechos descritos precedentemente configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 19 N°1 del Decreto Ley 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, toda vez que funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile pertenecientes a la Primera Comisaria de Pedro Aguirre Cerda, ejecutaron actos de violencia que causaron la muerte a Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, detenido por delito de robo en perjuicio de Luis Jorquera Vargas, mientras permanecía en el interior del recinto policial.

Tercero: Que en cuanto a la participación culpable que se les atribuye a los acusados Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos en calidad de autores, de la prueba consignada en el considerando sexto del fallo apelado, no es posible adquirir la convicción de que les haya correspondido una participación culpable y penada por la ley, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores. En este punto es importante tener presente que en el Mensaje del Código de Procedimiento Penal se señala, en lo pertinente: “ De aquí es que este Proyecto



consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo” y éste era el pilar básico respecto a la convicción que debía tener en cuenta el sentenciador en el sistema inquisitivo, que resulta aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos materia de la investigación, ya fuere para absolver o condenar y que recoge el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que no ha sido un hecho discutido, tal como se deja establecido en el fallo del tribunal a quo, que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, fue detenido por su presunta participación en un delito de robo denunciado por Luis Humberto Jorquera Vargas, quien en diligencia de reconocimiento practicada en la Primera Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, lo identificó como quien podría haber cometido el delito, lo que además fue corroborado por Teresa Laura Caballero Reyes a fojas 236, a la fecha casada con Jorquera Vargas.

Quinto: Que si bien es cierto, como se sostuvo en estrado, el nombre de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera figura en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctima de actos de violencia ejecutados por agentes del Estado, durante el gobierno militar, no es menos que es el juez quien efectúa la calificación jurídica de los hechos y lo que se indica en el citado informe, no resulta obligatorio para el sentenciador, sino que ilustrativo de que la muerte de las personas allí individualizadas, pudo ser consecuencia de un delito de lesa humanidad y por ende sujeto a principios y normas del derecho internacional sobre la materia. El delito de lesa humanidad ha sido definido en el Estatuto de Roma del año 1998 en los siguientes términos: (Artículo 7) “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso de población;
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- Tortura;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- Desaparición forzada de personas;
- El crimen de apartheid;
- Otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Sexto: Que como se desprende de la norma antes transcrita, son elementos esenciales para calificar un delito como de lesa humanidad, que se trate



de un ataque generalizado, y sistemático contra la población civil, sea por motivos, de raza, filiación política, religiosos y otros. Generalizado, esto es, se refiere a actos dirigidos contra una multiplicidad de personas, excluyendo aquellos actos que, aunque, inhumanos, son aislados y no pueden ser incluidos en la tipificación referida; por su parte sistemático se ha entendido como referido a que los crímenes deben llevarse a cabo de conformidad a cierto plan preconcebido, que puede declararse expresamente o inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos.

Séptimo: Que como se ha venido diciendo, Jorge Cabedo Aguilera fue detenido por haber sido sindicado como presunto autor, de la sustracción de especies de propiedad de Luis Jorquera Vargas falleciendo en el interior de un calabozo de la unidad policial a la que fue conducido para realizar diversas diligencias y, de acuerdo a los peritajes médico legales, la causa de su muerte fue asfixia por compresión cervical en conjunto con una intoxicación aguda por órgano fosforado como se desprende de los informes periciales de fojas 389 de 15 de febrero de 2011 y de fojas 1833 de 22 de julio de 2015, en caso alguno se trataba de lesiones autoinferidas, sino que producto de la acción de terceros como se consigna expresamente en el Informe Pericial del año 2015, y dicha muerte ocurrió después de la diligencia de reconocimiento que se llevó a efecto con el denunciante y antes o durante el transcurso del interrogatorio de rigor, sin que de los elementos probatorios reunidos en la investigación se pueda inferir que su muerte haya sido producto de un plan preconcebido de aquéllos que describe el Estatuto de Roma, de otro modo no habría tenido contacto con su mujer ni se habría llevado a cabo una diligencia en que participa otro testigo.

Octavo: Que en la investigación no aparece antecedente alguno que permita aseverar que la víctima haya sido un integrante activo de un partido u organización política de las que fueron objeto de persecución sus miembros y que culminaron con la muerte o desaparición de muchos de sus integrantes o que fueron objeto de tortura en otros casos.

Que habiéndose planteado en estrado que también fueron objeto de detención masiva, en poblaciones de distintos sectores, aquellas personas sindicadas como delincuentes habituales, no se acreditó en estos autos que la víctima haya tenido tal calidad y, por el contrario, se aprecia que su detención y maltrato obedeció sólo a la investigación que se realizaba por un presunto robo.

Noveno: Que así las cosas, y conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, en la especie el ilícito de que fue víctima Jorge Cabedo Aguilera no se encuentra comprendido en aquellas hipótesis que permiten tener por configurado un delito de lesa humanidad, no obstante que su muerte ocurrió en el interior de un recinto policial y durante un gobierno de facto, por cuya razón el delito que se ha tenido por comprobado, es un delito común, sujeto a las instituciones propias del derecho penal.

Por las consideraciones expuestas y visto además, lo que prescriben los artículos 514, 534 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil dieciséis escrita de fojas 1935 a 1962.

Regístrese y devuélvase con sus IV tomos y custodia.

Redacción de la Ministro María Teresa Díaz

Rol Ingreso Corte N° 255-2016-CRI



Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Carolina Vásquez Acevedo y abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.



TDGPBQXTDT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TDGPBQXTDT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.